



DEV

**TÉNGASE POR PRESENTADO ESCRITO DE DESCARGOS Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-096-2020

Santiago, 9 de marzo de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales y revoca resolución que indica; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 9 de julio de 2020, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-096-2020, con la formulación de cargos a Milton Eduardo Iriarte Araya, titular del taller de armado ubicado en calle Capitán Francisco Díaz N° 1359, comuna y región de Coquimbo, en virtud a la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-096-2020, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de quince (15) días hábiles para formular sus Descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

3. Que, por su parte, en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-096-2020 del presente procedimiento administrativo, se procedió a ampliar de oficio los

plazos indicados en el considerando anterior en cinco (5) y siete (7) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente.

4. Que, la Res. Ex. N° 1/ Rol D-096-2020 fue notificada personalmente al titular con fecha 15 de julio de 2020, conforme consta en su respectiva acta de la misma fecha.

5. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 22 de julio de 2020, Milton Eduardo Iriarte Araya presentó un escrito de descargos. En el cual se sostuvo que:

- i. En primer lugar, el titular señala que la Res. Ex. N° 1/ Rol D-096-2020, en su apartado “VISTOS”, se mencionan un “*sin fin*” de “*Leyes y decretos de Ley*”(sic) que harían confusa o de difícil comprensión la mencionada Resolución, situación que estima el titular, afectaría o vulneraría “*la Ley 19.880 que guarda relación con los principios del procedimientos administrativos*”(sic), especialmente el principio de escrituración, señalando que si bien se trata de un procedimiento escrito, se altera “*el aspecto relativo a la forma más adecuada de expresión y constancia (...)*”.
- ii. Enseguida, se señala que se pidió copia de los informes de fiscalización argumentando que no sería procedente el argumento del secreto sumario y que la falta de información ha imposibilitado la realización de una apelación a cargos.
- iii. Luego señala que la medición contenida en el acta de fiscalización, reflejaría el ruido generado por maquinas sólo en un momento, las que en su concepto no funcionan en forma constante sino sólo momentos acotados.
- iv. Indica además que, en audiencia desarrollada ante Tribunal competente, si bien se reconoce el hecho sancionado, se estimó este era necesario para el sustento de la familia, llamándole (poderosamente) la atención que lo establecido por una “*autoridad superior*”, se esté sancionando por segunda vez la misma acción.
- v. Finalmente, señala que no desconoce que el proceso genera ruidos “*razonable y acotado*” que puede molestar a sus vecinos, sin embargo, dicha actividad es el sustento familiar, solicitando que de acuerdo a las especiales circunstancias existentes desde el estallido social sería difícil recibir una multa, solicitando se considere una amonestación verbal.

6. Que, en dicha presentación se dio respuesta al requerimiento de información contenido en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-096-2020.

7. Que, se adjuntaron a la presentación, los siguientes documentos:

- i. Balance General de Milton Iriarte Araya año 2019.
- ii. Formulario N° 22 del Servicio de Impuestos Internos correspondientes al año tributario 2020 correspondiente de Milton Iriarte Araya
- iii. Documento nominado “estado de situación” que contiene plano del lugar y fotografía del taller.
- iv. Documento denominado “Plano de arquitectura que muestra la disposición del taller”.
- v. Documento denominado “solicitud de regularización de edificaciones existentes dañadas a consecuencia de una catástrofe”.

8. Que, el artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

9. Que, el artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

RESUELVO:

I. TÉNGASE POR PRESENTADO el escrito de descargos presentado por la titular, con fecha 22 de julio de 2020.

II. TÉNGASE POR INCORPORADOS al presente procedimiento sancionatorio, documentos y antecedentes mencionados en el considerando séptimo de este acto administrativo.

III. TÉNGASE PRESENTE que se tiene acceso digital, tanto del expediente sancionatorio, como del expediente de fiscalización DFZ-2020-309-IV-NE, por medio del sitio web oficial del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2264>.

IV. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su escrito de descargos, en la siguiente casilla electrónica [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a **Erika Cecilia Guerrero Milla**, domiciliada en calle Capitán Francisco Díaz N° 1351, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.

Jaime Jeldres García
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JFZ

Correo Electrónico:

- Milton Eduardo Iriarte Araya, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]

Carta Certificada:

- Erika Cecilia Guerrero Milla, Capitán Francisco Díaz N° 1351, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.

Rol D-096-2020